

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por PUNTOMERCA MERCHANDISING S.A. en contra de COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS, el Dr. DIEGO URIBE VILLA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico del día 6 de abril de 2022 recurso de reposición en contra del auto de fecha 1° de abril de 2022 y fijado por Estado del 4 de abril de 2022 por medio del cual se archivó el proceso de la referencia por contumacia en la diligencia de notificación de la demandada COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS.

Señaló la recurrente que no le asiste razón al Despacho al aplicar la figura de la contumacia, ya que si bien la figura está consagrada en el ordenamiento laboral que le otorga garantías a la parte débil del proceso, pero que no se tuvo en cuenta el principio de impulsión oficiosa del proceso, principio que determina la obligación del juez a terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda, por lo que el juez no se puede eximir de adelantar los procesos y tomar las medidas para evitar la paralización de los mismos, si bien la parte actora tiene el deber de la notificación de la demanda. Igualmente hace referencia a que a través de auto de fecha 23 de marzo de 2022 se había requerido a la parte actora para que adelantara las diligencias de notificación, a través de auto de fecha 1° de abril de 2022 se dejó sin efecto el mismo y, en su lugar, se ordenó el archivo de las diligencias.

Una vez verificado lo expuesto por la recurrente, se tiene que la demanda fue admitida por este Despacho a través de auto de fecha 28 de julio de 2021, el cual fue notificado por Estado del 02 de agosto de 2022, el cual a la fecha de proferir el auto de fecha 23 de marzo de 2022 no había sido notificado, transcurriendo más de seis (6) meses sin que la parte actora cumpliera con su carga de notificar la demanda, razón por la cual a través de auto de fecha 1° de abril de 2022 se dejó sin efecto la anterior actuación que requería al actor para cumplir con lo que le correspondía, y se procedió al archivo de las diligencias por contumacia en la notificación a la demandada COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS. Si bien el Juez es el director del proceso y debe darle el impulso debido al mismo,

lo anterior no lleva implícito el adelantar las tareas que le corresponden solo a la parte interesada, en este caso a la demandante PUNTOMERCA MERCHANDISING S.A., como lo era su obligación de notificar a la aquí demandada.

Cabe señalar que el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que si transcurridos seis (6) meses a la admisión de demanda no se han adelantado las diligencias de notificación de la misma, se ordenará el archivo de las diligencias, por lo que la disposición allí contenida castiga la negligencia de la parte actora en el deber procesal de notificar la demanda dentro del término antes señalado, lo que solo conlleva al archivo administrativo mientras se cumple la carga que le corresponde a la parte actora, ya que dicha figura no es una terminación anormal del proceso, por lo que éste puede ser perfectamente reactivado.

Ahora bien, el recurso de reposición presentado por la parte actora se presenta dentro de los términos consagrados en el artículos 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, se procede a dejar sin efecto el auto de fecha 1° de abril de 2022 y se ordena el desarchivo de las diligencias y, por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar debidamente las diligencias de notificación de la demandada COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el demandado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, aportando al Despacho los respectivos soportes.**

Lo anterior no es un capricho de este Despacho, sino una condición impuesta por la Corte Constitucional, ya que en correo electrónico allegado por la parte actora el día 4 de abril de 2022, no hay constancia de que la demandada COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS haya tenido acceso a la comunicación de notificación que le fue remitida, pues no hay acuse de recibido, o constancia de lectura, o cualquier medio por el cual se pueda constatar que tuvo acceso al mensaje.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 1° de abril de 2022 y fijado por Estado del 4 de abril de 2022 que ordenó el archivo de la demanda por contumacia en las diligencias de notificación a la demandada COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS.
2. ORDENAR el desarchivo de las diligencias para que la parte actora proceda en debida forma a la notificación de la demandada COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y de conformidad a lo indicado por este Despacho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

GBB

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA ____ DE
____ DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

CATALINA ESCOBAR ORTÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f18fd5a6ef79c1f02b1c945ec89d71904f01f1ec56859dc71190fd96e529402**

Documento generado en 25/04/2022 06:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**